Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

36243/2025

SKF ARGENTINA SA (TF 31263460-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 26 de diciembre de 2024 el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró la nulidad del artículo 2° de la Resolución n° 2021 -2856-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA mediante la cual, sin perjuicio de haberse dispuesto la absolución respecto a la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954, apartado 1), inciso b) del Código Aduanero, el servicio aduanero había formulado un cargo a la firma importadora, en concepto de tributos por u$s 7.330,16 y $ 33.712,89. Impuso las costas a la demandada (cfr. páginas 237/240 del DEO 19962023 incorporado digitalmente a la causa el 10/09/25).

Para así resolver, efectuó un relevamiento de los antecedentes de la causa y expresó que las actuaciones administrativas habían iniciado con el Acta de Denuncia del 15 de mayo de 2017, mediante la cual se había imputado a la firma importadora la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954 del Código Aduanero, con relación a la mercadería documentada en el despacho de importación n° 16 001 IC04 0088339 C, en la medida en que no había sido presentado el Certificado de Origen exigido por la Resolución MEYOYSP n° 763/96.

Indicó que, posteriormente, se había formulado cargo en concepto de multa automática -la cual fue pagada por la empresa- y; asimismo, se había formulado un cargo en concepto de tributos, por la suma de u$s 11.452,15, el cual fue impugnado por dicha parte.

Ahora bien, y luego de que fueran presentadas sus defensas en el marco del referido procedimiento impugnatorio, el servicio aduanero dispuso la apertura del sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso b) del Código Aduanero y; agregó una nueva liquidación por un monto inferior al establecido en el cargo objeto de impugnación.

Destacó que el servicio aduanero dispuso la apertura del sumario por la comisión de una presunta infracción, de lo cual no se corrió vista al administrado e, inmediatamente después, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución n° 2021-2856-E

-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, apelada en la presente causa, mediante la cual absolvió a la firma importadora y al despachante de aduanas respecto a la comisión de la infracción imputada y formuló cargo en concepto de tributos por las sumas de u$s 7.330,16 y $ 33.712,89.

Consideró que en el caso no se había cumplido con el procedimiento al no haber sido dispuesta la vista prevista para el caso de que se hubiere querido dar trámite a la cuestión en el marco de un procedimiento infraccional. Por ende, concluyó que la parte no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y que esa circunstancia no pudo ser subsanada en el marco del trámite que se dio ante su sede, de manera tal que estimó pertinente declarar la nulidad de lo establecido en el artículo 2° de la resolución apelada.

II.- Que, contra ese pronunciamiento apeló el Fisco nacional y expresó agravios el 15 de abril de 2025, los que no fueron contestados por la parte actora (cfr. páginas 264/268 del DEO 19962023).

En primer término, refiere que, en el caso no se advierte que se haya afectado el derecho de defensa de la parte actora. Considera que las irregularidades señaladas por el Tribunal Fiscal no tienen virtualidad para afectar el derecho de defensa de esa parte y que, lo resuelto, implicó declarar la nulidad por la nulidad misma.

Considera que al haber tenido intervención el Tribunal Fiscal, no se advierte una afectación del derecho de defensa de la parte actora ya que aquella pudo ejercerlo sin limitaciones ante ese Tribunal, teniendo en consideración que no se trata en el caso de una imputación de índole infraccional sino que la cuestión se halla circunscripta a un reclamo estrictamente tributario, derivado de la falta de presentación del pertinente certificado de origen. Afirma en tal sentido, que es la parte actora quien se halla obligada a acreditar el origen de la mercadería en caso de pretender ser eximida del pago de los tributos que le son reclamados.

Además, y con relación a lo expresado por el Tribunal Fiscal, en tanto afirmó que el procedimiento no fue subsanado en la medida en que no se le corrió vista a la parte actora por la presunta comisión de la infracción imputada, considera que al haber resultado absuelta de aquella imputación no se advierte de qué modo pudo verse afectado el derecho de defensa de la parte actora. Ello, en la medida en que

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40472602#476294068#20251016092553722

el ejercicio del derecho de defensa se circunscribió al cargo al tiempo de impugnar, y ese aspecto fue, en definitiva, el único por el cual la resolución apelada se pronunció de manera contraria a los intereses de esa parte.

III.- Que, a contrario de lo expresado por el Fisco en sus agravios, las sucesivas irregularidades detectadas en el trámite de las actuaciones administrativas efectivamente afectaron el derecho de defensa de la parte actora y; por ende, se advierte razonable lo resuelto por el Tribunal Fiscal, en tanto declaró la nulidad de lo establecido en el artículo 2° de la mencionada Resolución n° 2021-2856-E-AFIP -DEPRLA#SDGTLA.

En tal sentido, y tal como puso de manifiesto el referido Tribunal, no se dio en el caso trámite alguno a las defensas oportunamente planteadas por la parte actora al tiempo de presentar su recurso de impugnación (cfr. fs. 14/19vta. de las actuaciones administrativas, visibles en las páginas 125/136 del archivo contenido en el DEO nº 19962023). Ello, en la medida en que no fueron examinados los planteos relacionados con la pretendida improcedencia de la imputación infraccional ni tampoco las razones en virtud de las cuales, subsidiariamente, controvirtió los rubros tributarios que le eran requeridos y el modo en que se dispuso la adición de intereses.

Tales omisiones no pueden considerarse subsanadas, como pretende el Fisco, sobre la base de que el aspecto tributario fue el único por el cual se pronunció en la resolución apelada. Ello, por la simple razón de que en los considerandos de la Resolución n° 2021-2856-E-AFIP -DEPRLA#SDGTLA si bien se hizo referencia a que *"...no puede esta instancia determinar fehacientemente si el certificado de origen ha sido debidamente presentado en tiempo y forma o si efectivamente por resultar la denuncia efectuada por un área que nunca tuvo a la vista la mercadería en infracción, dicha mercadería resulta o no ser del origen invocado"* aquello únicamente fue ponderado como elemento para absolver a la parte de la imputación infraccional, mas no se advierte tratamiento alguno de los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de impugnación en lo relativo al aspecto tributario.

Por lo demás, el cargo que se formuló en la resolución apelada se corresponde cuantitativamente con una liquidación

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40472602#476294068#20251016092553722

agregada con posterioridad a la apertura del sumario por la presunta comisión de la infracción al artículo 954, apartado 1), inciso b) del Código Aduanero, de lo cual, como ya se expresó, no se corrió vista a la parte; y además, refleja la diferencia de tributos eventualmente exigible con relación al despacho de importación n° 16 001 IC04 008839 K (u$s 7.330 ,16 y $ 33.712,89 –ver página 144 del DEO), monto diverso al considerado al tiempo de formularse el cargo inicial por la suma de u$s 11.452,15 y respecto del cual la parte prestó las defensas pertinentes al momento de impugnar el 5 de julio de 2017.

En consecuencia, la resolución administrativa apelada no cumple con los requisitos sustanciales del acto, por cuanto no se cumplió de manera previa a su emisión con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y de los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, habiéndose afectado los derechos de la firma importadora, de manera tal que resulta nula (cfr. artículo 1017 del Código Aduanero y artículos 7, inciso d) y 14 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo).

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se pronunció esta Sala V en la causa n° 11.139/22, caratulada "SKF Argentina SA (TF 18930541-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 16 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40472602#476294068#20251016092553722